

Boletín DE LA PROVINCIA



OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y dentro de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

El Gobernador de la provincia de Lugo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Lugo 14 de Setiembre.

S. M. la Reina y el Rey y su augusta Real familia salen en este momento, que son la una y 10 minutos de la tarde, para Villafranca del Vierzo sin novedad en su importante salud, habiendo sido despedidos con las más entusiastas aclamaciones por el inmenso pueblo que les seguía.»

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid del dia de ayer se halla inserto el Real decreto siguiente:

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto.—En uso de la prerrogativa que Me compete por el art. 26 de la Constitucion de la Monarquia, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se procederá á nuevas elecciones con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquia el dia 1.º de Diciembre del corriente año.

Dado en la Coruña á once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Lo que me apresuro á platicar para

los efectos correspondientes. Guadalajara 16 de Setiembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Subsecretaría.—Personal.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha de ayer, me comunica la Real orden siguiente:

«Hallándose vacante una plaza de Vocal del Consejo de esa provincia, la Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar para que la desempeñe á D. Casimiro López Chavarri. De orden de S. M. lo comunicó á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 12 de Setiembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Sección de Administración.—Jueces de paz.—Negociados. 2. Circular.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Noviembre 1856 relativo al nombramiento de Jueces de paz y suplentes, cuyo nombramiento se ha de hacer por la Audiencia del territorio, en vista de los datos que al efecto se la suministren; he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en el preciso é improprio término de ocho días á contar desde la fecha de la presente circular, remitan á este Gobierno una lista nominal de los abogados que existan en sus respectivas localidades, así como también de los individuos que, no perteneciendo á esta clase, puedan desempeñar aquellos cargos, sin defecto de estos; debiendo tener presente que dichas listas han de constar del mayor número posible de sujetos, y no bajar de tres en ningún caso, á no ser que para ello haya razones poderosas, como son: falta de personas capaces, u otras análogas; así como también que en la redacción de ellas se observará el orden

de clases, cuidando de poner en primer lugar á los abogados y después á los demás, con arreglo á las diversas circunstancias de que se hallen adorados, cuidando de excluir de las mismas á los que con arreglo á los párrafos del artículo 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, que se insertan á continuación, se encuentren inhabilitados para ejercer dichos cargos. Espero de las Autoridades á quienes me dirijo cumplirán esta orden dentro del término marcado, dando así una prueba del celo que les anima por el mejor servicio público, y evitándome el que tenga que hacer uso de medidas coactivas para hacerme obedecer; lo cual me veré precisado á practicar, por mas sensible que me sea, en el caso de que este servicio no se llene con la urgencia que se encarga.

Guadalajara 16 de Setiembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Disposiciones que se citan del artículo 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

1.º Los deudores á los fondos públicos, generales, provinciales ó municipales como segundos contribuyentes.

2.º Los que hayan hecho suspensión de pagos sin haber obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen procesados criminalmente, con auto de prisión, y los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Jueces de paz.

5.º Los ordenados *in sacris*.

6.º Los impedidos física y moralmente.

7.º Los mayores de ochenta años.

Correos.

Los Señores Directores generales de Rentas estancadas y Contabilidad de Hacienda pública me trasladan con fecha

9 del actual la Real orden y disposiciones siguientes:

1.º En el caso de que la entrega de

trador principal de Rentas estancadas de esa provincia lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 31 de Agosto anterior, ha comunicado á estas Direcciones la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha de hoy, la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernación dijo con fecha 8 del corriente al Director general de Correos lo siguiente: Ilustrísimo Señor: Enterada la Reina (q. D. g.) del informe trasmisido por esa Dirección general, en el que se hace ver la innutilidad de que se expendan sellos de franqueo en las Administraciones del Correos; y considerando lo conveniente que será evitar que se prive á estas oficinas del auxilio de un empleado que hoy destinan á aquel objeto, se ha dignado mandar que desde el dia 1.º de Octubre próximo venidero queden relevadas las Administraciones de Correos, estafetas y carterías de la obligación de expedir sellos de franqueo, que les impone el artículo 5.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1856.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo tráslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Hacienda, lo tráslado á V. S. para los mismos fines.

La que tráslado á V. para su cumplimiento en la parte que le corresponda, á cuya fin tendrá presentes las preventivas que siguen:

1.º Dispondrá V. cese desde luego la entrega de sellos del franqueo para su expedición, á los Administradores de Correos, estafetas y carterías.

2.º Los mismos empleados devolverán en los primeros días de Octubre á las Administraciones de Estancadas de donde hubiesen recibido, los sellos de franqueo que les queden sin expedir en fin del corriente mes.

3.º Si se les hubiese hecho la entrega de sellos al llado o sin previo pago, los Administradores de Estancadas se luntarán á hacerse cargo de los mismos y del metálico correspondiente á los que hubiesen expandido, dando certificación de solvencia á los interesados, si no les resultase responsabilidad, para su satisfacción y á fin de que puedan retirar las fianzas que hubiesen prestado.

4.º En el caso de que la entrega de se

de los que devuelvan y de su importe, extenderán certificación que lo acredite, y la remitirán á V. para que proponga al Gobernador la devolución de dicho importe que, acordada que sea, se verificará como *Devolución de ingresos indebidos por Rentas estancadas*, en cuyo concepto deberá consignarse en la cuenta de Rentas públicas y ramo de sellos de correos, cargándose en la administración de los mismos los sellos que se devuelvan, en la casilla que aparece sin epígrafe, bajo el concepto, que se manuscibirá de *Sellos devueltos por las dependencias de correos que los pagaron al contado*.

Propondrán á V. igualmente al Gobernador que los expresados pagos se verifiquen, si en ello no hubiera inconveniente, por los mismos Administradores subalternos de Estancadas, á fin de no causar molestias á los interesados:

5º Debiéndose en lo sucesivo mas indispensable que nunca que los estancos

se hallen abundantemente surtidos de sellos, deberá V. ser inexorable en la imposición de multas por las faltas que llegue á advertir, no dudando en proponer al Gobernador la separación de los estanqueros que reincidan.

Y se traslada á V. S. para su conocimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos que correspondan. — Guadalajara 16 de Setiembre de 1858.— Pedro Celestino Argüelles.

Subsecretaria.—Negociado 3.

El Alcalde de Jadraque me participa, con fecha 13 del actual, que, segun aviso dado por Josefa Yague, de la misma vecindad, resulta que el dia 12 se ausentó de la casa de la expresada, á cuyo cargo se hallaba, su primo Francisco Medina, de las señas que se ponen á continuacion, sin que se sepa qué di-

rección ha tomado. En su virtud encargo á los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las mas vivas diligencias en averiguación de su paradero, y si fuese hallado, le hagan conducir á disposición de la Autoridad que le reclama.

Guadalajara 15 de Setiembre 1858.— Pedro Celestino Argüelles.

Señas.

Fatuo, enfermo, viste calzon corto, chaquetón de paño, chaleco de pana, medias negras, pañuelo azul á la cabeza y sombrero viejo calañés, calzado de alpargatas negras.

El dia 7 del próximo mes de Noviembre debe verificarse en este Gobierno, á las tres en punto de la tarde, la subasta para la publicación del Boletín oficial de la provincia en el año venidero de 1859, bajo el pliego de con-

diciones marcadas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846 y 8 y 24 de Octubre de 1856, cuyo pliego estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Los que quieran interesarse en la contrata, podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno, en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolos en la caja que se hallará establecida en la portería del mismo, desde el dia 1.º al 31 de Octubre próximo.

Los licitadores acreditarán haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 8.000 rs. vn., segun previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849.

La adjudicación de la subasta tendrá efecto en mi despacho el dia y hora expresados.

Guadalajara 15 de Setiembre de 1858.— Pedro Celestino Argüelles.

ESTADO que manifiesta el precio medio que en la segunda quincena del mes de Agosto han tenido los frutos y artículos del rancho de subsistencias expresados á continuación, en peso y medida castellana, á saber.

GRANOS.					SEMILLAS.				CALDOS.				CARNES.		
FANEGRAS DE					ARROBAS DE				ARROBAS DE				LIBRAS DE		
Puro.	Comun.	Cebada.	Avena.	Garbanzos.	Judas.	Arroz.	Acels.	Vine.	Aguardiente.	Vaca.	Cordero.	Tocino.	Vaca.	Cordero.	Tocino.
Trigo.															
Atienza.	38	26	22	26	15	30	22	29	55	21	56	»	1 89	4 50	
Brihuega	40	28	22	26	20	20	16	30	50	9	47	1 30	1 88	4	
Cifuentes	42	36	25	26	13	34	22	30	58	10	58	»	2 12	165 2	
Cogolludo	46	40	27	22	15	34	22	28	52	14	54	»	1 88	6	
Guadalajara	47	27	24	18	38	25	27	53	23	72	2	2 12	2 12	5	
Molina	38	27	20	21	33	20	23	60	20	72	22	6	1 88	7	
Pastrana	50	41	28	22	16	40	22	32	42	14	64	»	1 88	6	
Sacedon	50	44	28	21	40	17	30	44	16	30	»	1 42	6		
Sigüenza	42	27	24	30	19	36	24	56	24	69	»	2 60	5		

Guadalajara 10 de Setiembre de 1858.

El Gobernador, Pedro Celestino Argüelles.

Salas consistoriales de las demás, bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 112, el cual se hallará de manifiesto en la Administración y Secretarías de los indicados Ayuntamientos; previniéndose que, durante la primera hora, se admitirán las proposiciones que se hagan á todas las especies en junio, y en la segunda las que se propóngan á las parciales, sujetándose para esto al pliego de condiciones y tarifa núm. 1.º que á continuación se expresan.

TARIFA NUMERO 1.

Licores..... Hasta 20 grados..... De 20 inclusive á 27..... De 27 id. á 34..... De 34 arriba.....

Aguardientes de las colonias españolas de cualquier grado..... Arrobas. 1 Id. 2 ½ Id. 4 Id. 5 Id. 6 Id. 8 Id. 10 Id. 11 Id. 12 Id. 50 Id. 3 Id. 1 75

Vino comun del reino..... Vinos generosos de todas clases..... Vinos extranjeros..... Vinagre.....

Carnes muertas..... De vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borrego, borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos..... Tocino fresco, manteca y carnes frescas..... Tocino salado, mantequilla, brazuelos, jamón, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos..... Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.....

INDEMNIZACIONES.

Continúa la inserción de la lista de los expedientes de indemnizaciones, principiada á publicar en el Boletín núm. 45 del año último de 1857.

PARTIDO DE CIFUENTES.

Pueblos. Nombre de los interesados. Pérdidas sufridas. Tasación Rs. en.

Duron...	D. Félix Vejarano...	184 cabezas de ganado lanar, un caballo y un macho yeguar.....	7.180
Idem...	Hilario Martínez...	83 cabezas de ganado lanar.	2.630
Idem...	Manuel Camarero.	76 idem idem.	1.982

Guadalajara 16 de Setiembre de 1858.— Pedro Celestino Argüelles.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE GUADALAJARA.

Dispuesto por la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, en 31 de Agosto último, se saqueá á pública subasta por tres años los derechos que devenguen las especies de consumos de las villas de Algorta, Budia y Romanones, por no haberse convenido sus Municipalidades con la Administración principal de Hacienda, pública en el encabezamiento que ésta pretienda, según las actas que existen en los expedientes de su referencia; el Sr. Gobernador ha dispuesto tengan efecto aquellas en el dia 12 de Octubre próximo, á las doce en punto de su mañana, en esta capital, en dicha Administración principal; en las villas expresadas, y en las cabezas de partido á que aquellas corresponden, tales son, Sigüenza, Budia y Brihuega, y en la Administración de partido de la primera y

ne establecido en el año de 1838
que establece que los ramos
que se incluyen en la tarifa
de Hacienda pública de esta provincia
son los siguientes:

Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba.

Novillos y novillas de 2 a 4 años.

Terneras hasta dos años.

Carneros, cabras, borregos y borregas.

Ovejas.

Corderos lechales hasta fin de Abril.

Corderos desde 1.º de Mayo á fin de Junio.

Cabritos lechales hasta fin de Abril.

Cabritos lechales desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.

Machos cabrío.

Cerdos cebados.

Idem sin cebar.

Idem de cría hasta seis meses.

Cerveza.

Consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario, podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta del arrendatario.

1.º El arriendo será por tres años, contados desde 1.º de Enero de 1839 hasta 31 de Diciembre de 1861, y comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, aceite, aguardiente, licores, carnes muertas y en vivo, jabón, vinagre, con venta de todas ellas á la exclusiva.

2.º Los derechos serán los correspondientes á la primera clase de población de la tarifa núm. 1.º, ó sea la que arriba se demuestra.

3.º Que el arrendatario recaudará á la parte que los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales y provinciales establecidos ó que en adelante se establecieren.

4.º Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, en el ramo ó ramos que comprende el contrato.

5.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Hacienda pública.

6.º Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administración, si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde; sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado, á la Administración de provincia ó á los Juzgados especiales de Hacienda, según sea el caso, gubernativo ó contencioso.

7.º Que no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de las 2.000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la Instrucción.

8.º Que el arrendatario ha de quedar obligado á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que lo reclame el Administrador, y en el caso de negarse á ello, le parará el perjuicio que haya lugar.

9.º Que en los cinco primeros días de cada mes se ha de verificar el pago correspondiente al mismo, en la Tesorería de la provincia ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demás medidas coactivas que correspondan.

10.º Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

11.º Que por falta de cumplimiento de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como ésta responderá de los que se infieran á aquél, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdicción contencioso-administrativa.

12.º Que en el caso de hacerse alteración en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

13.º Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

14.º Que solo el arrendatario podrá vender al por menor ó sea de media arroba exclusive abajo, en los puestos que se designen y en los demás que considere oportunos, la especie ó especies que sean objeto del arriendo.

15.º Que tendrá el surtido necesario para el

despacho correspondiente al uso de los servicios de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico: que segun los antecedentes que

existen en esta Oficina, resulta que el nu-

mero de arrobas de vino y demás especies de las

sujetas á la contribución de consumos que

en un año comun se calculan consumibles en las

expresadas tres villas, son las que con arre-

go á los derechos de tarifa se marcan á cada una, á saber:

1.º Id. 1 " 75

2.º Id. 10 " 50

3.º Id. 2 " 50

4.º Id. 10 " 50

5.º Id. 6 " 30

6.º Id. 3 " 15

7.º Id. 1 " 50

8.º Id. 2 " 50

9.º Id. 2 " 50

10.º Id. 1 " 50

11.º Id. 1 " 50

12.º Id. 1 " 50

13.º Id. 1 " 50

14.º Id. 1 " 50

15.º Id. 1 " 50

16.º Id. 1 " 50

17.º Id. 1 " 50

18.º Id. 1 " 50

19.º Id. 1 " 50

20.º Id. 1 " 50

21.º Id. 1 " 50

22.º Id. 1 " 50

23.º Id. 1 " 50

24.º Id. 1 " 50

25.º Id. 1 " 50

26.º Id. 1 " 50

27.º Id. 1 " 50

28.º Id. 1 " 50

29.º Id. 1 " 50

30.º Id. 1 " 50

31.º Id. 1 " 50

32.º Id. 1 " 50

33.º Id. 1 " 50

34.º Id. 1 " 50

35.º Id. 1 " 50

36.º Id. 1 " 50

37.º Id. 1 " 50

38.º Id. 1 " 50

39.º Id. 1 " 50

40.º Id. 1 " 50

41.º Id. 1 " 50

42.º Id. 1 " 50

43.º Id. 1 " 50

44.º Id. 1 " 50

45.º Id. 1 " 50

46.º Id. 1 " 50

47.º Id. 1 " 50

48.º Id. 1 " 50

49.º Id. 1 " 50

50.º Id. 1 " 50

51.º Id. 1 " 50

52.º Id. 1 " 50

53.º Id. 1 " 50

54.º Id. 1 " 50

55.º Id. 1 " 50

56.º Id. 1 " 50

57.º Id. 1 " 50

58.º Id. 1 " 50

59.º Id. 1 " 50

60.º Id. 1 " 50

61.º Id. 1 " 50

62.º Id. 1 " 50

63.º Id. 1 " 50

64.º Id. 1 " 50

65.º Id. 1 " 50

66.º Id. 1 " 50

67.º Id. 1 " 50

68.º Id. 1 " 50

69.º Id. 1 " 50

70.º Id. 1 " 50

71.º Id. 1 " 50

72.º Id. 1 " 50

73.º Id. 1 " 50

74.º Id. 1 " 50

75.º Id. 1 " 50

76.º Id. 1 " 50

77.º Id. 1 " 50

78.º Id. 1 " 50

79.º Id. 1 " 50

80.º Id. 1 " 50

81.º Id. 1 " 50

82.º Id. 1 " 50

83.º Id. 1 " 50

84.º Id. 1 " 50

85.º Id. 1 " 50

86.º Id. 1 " 50

87.º Id. 1 " 50

88.º Id. 1 " 50

89.º Id. 1 " 50

90.º Id. 1 " 50

91.º Id. 1 " 50

92.º Id. 1 " 50

93.º Id. 1 " 50

94.º Id. 1 " 50

95.º Id. 1 " 50

96.º Id. 1 " 50

97.º Id. 1 " 50

98.º Id. 1 " 50

99.º Id. 1 " 50

100.º Id. 1 " 50

101.º Id. 1 " 50

102.º Id. 1 " 50

103.º Id. 1 " 50

104.º Id. 1 " 50

105.º Id. 1 " 50

106.º Id. 1 " 50

107.º Id. 1 " 50

108.º Id. 1 " 50

109.º Id. 1 " 50

110.º Id. 1 " 50

111.º Id. 1 " 50

112.º Id. 1 " 50

113.º Id. 1 " 50

114.º Id. 1 " 50

115.º Id. 1 " 50

12. Que en el caso de hacerse alteración en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proposición debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

13. Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

14. Que tendrá el sentido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario, podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta del arrendatario.

15. Que el arrendatario afianzará para el cumplimiento del contrato, con el importe en metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda pública en un trimestre de su arriendo, sin perjuicio de la mensualidad que debe satisfacer anticipada.

16. La fianza que debe prestar para responder de su manejo, podrá ser en las clases siguientes.

En metálico, en billetes del anticipo de 100 millones, ó en acciones del portador, procedentes de los créditos en favor del Banco de Fomento, en acciones de carreteras y ferrocarriles y del Canal de Isabel II, con arreglo á lo mandado en la Real Instrucción de 20 de Junio de 1851, para la subasta de las contribuciones territoriales y de subsidio. En papel de la Deuda consolidada del Estado, por triplicada cantidad del importe del trimestre, y en títulos de la Deuda del Personal al tipo del 20 por 100, con arreglo al art. 3º de la ley de 31 de Julio de 1855; y en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con el aumento de una tercera parte sobre aquella, verificándose la otra 3º restante, bien en metálico ó en papel de las clases que se deja hecha mención anteriormente.

17. El importe de la fianza se devolverá íntegro y sin la menor detención al arrendatario, tan luego como finalice el arriendo y quede solvente.

18. No servirán ni se admitirán por la Hacienda como excusa suficiente y legítima para retardar ó verificar el pago de los trimestres anticipados del arriendo las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendiente de resolución.

19. Que el arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicación otorgará la correspondiente escritura pública, con inserción de ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos y los de las copias y los que se causen en los remates serán de su cuenta.

20. No serán admitidos como licitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el artículo 204.

21. Que el remate no tendrá efecto hasta que haya recaído la aprobación de la Dirección general de Contribuciones.

22. Se admitirán proposiciones en todos los ramos en junio ó cada uno en particular, siempre que aquellas lleven el tipo señalado, y siendo preferido el que aquellas lleven el tipo señalado y siendo preferido el que la hicieren á todos.

23. Que al presentarse á licitar, si fuese en la capital, deberán venir provistos de una carta de pago en justificación de haber ingresado en la Tesorería de la provincia, en calidad de depósito el 2 por 100 del cupo, devolviéndose esta suma, después de concluida la subasta, á los no agraciados, y al que lo fuere, después de otorgada la escritura de fianza; al presentarse á licitación en la ciudad de Molina, bastará que las personas que hagan las licitaciones sean de las que ofrecen suficientes garantías por su notorio arraigo ó crédito; si no fuesen conocidas por estas calidades por el Presidente de la subasta, exigirá éste que sean abonadas por otras personas que las tengan, ó bien por certificación del Alcalde del pueblo de su domicilio.

Ultimamente, el arrendatario ó arrendatarios deberán sujetarse en un todo á las prescripciones que señala el Real decreto e Instrucción de 15 y 21 de Diciembre de 1856.

Francisco Paula de Garay, Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico: que segun los antecedentes que existen en esta Oficina, resulta que el número de arrobas de vino y demás especies de las sujetas á la contribución de consumos que en un año común se calculan consumibles en la ciudad de Molina, son las que con arreglo á los derechos de tarifa se marcan á cada una, á saber:

PUEBLOS.

MOLINA.	Cupo para el Te-	Municí- pales.	Pro- vincia-les.	Total general del cupo y recargos para la subasta.
Por 11.116 arrobas de vino á un real una.	11116	5558	3335	20009
Por 1.200 id. de aguardiente hasta 20 grados á 5 reales.	6000	3000	220	9000
Por 20 id. de licores á 11 rs. id. 11 rs.	7500	3750	11250	330
Por 8.000 id. de aceite á 2 rs. 50 céntimos.	4500	2250	6750	3300
Por 4.500 id. de jabón á 3 rs. 50 céntimos.	3000	1500	4290	264
Por 63.337 libras de carnes frescas á 6 céntimos.	1500	750	2250	1432
Por 7.200 libras de tocino fresco á 12 céntimos.	4500	2250	6750	3000
Por 16.666 libras de tocino salado á 18 céntimos.	1000	500	1500	1000
Por 500 machos cabríos á 2 rs. 50 céntimos.	46.000	23.000	3335	72.333
Por 450 cerdos ceñados á 10 rs.				
Por 2.779 arrobas de vinagre á 36 céntimos.				
Total.				

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en las indicadas subastas, debiendo tenerse entendido, no se admitirá proposición que no cubra la cantidad señalada al Tesoro, ni á persona que no ofrezca las garantías correspondientes al resultado del remate.

Guadalajara 15 de Setiembre de 1858.—Francisco Paula de Garay.—V. B. Falguera.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 2 del actual, dice á esta Administración lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha 30 de Agosto anterior á esta Dirección general de Real orden lo que sigue:

Exmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) ha

tenido á bien autorizar á D. Teodoro Collado y á D. Antonio Tacó, el primero Administrador de Hacienda

pública electo para la provincia de Ciudad-Real, y el segundo Oficial que es de la propia Dirección, para que publiquen el «Índice general de la Legislación por que se rigen el Impuesto y Registro de Hipotecas», que han recopilado con presencia de las disposiciones vigentes sobre ambas materias. Y en vista de la exactitud que se advierte en el citado Índice, de la claridad del método con que se ha formulado, y de la oportunidad de las notas con que se facilita su inteligencia; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado mandar que se recomiende su adquisición á los funcionarios públicos que deben intervenir en las operaciones del Registro ó en la ejecución del impuesto de hipotecas. De Real orden lo comunicó á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

La Dirección lo trastada á V. S., encargándole la pública en el Boletín oficial de esa provincia, recomendando la adquisición de dicha obra.

Lo que se anuncia al público, en cumplimiento de lo mandado; advirtiendo que los pedidos pueden dirigirse en carta franca al portero de esta Administración, D. José Gil, incluyendo una labranza del giro mútuo de diez y seis reales ó treinta y cuatro sellos de francos de á cuatro cuartos.

Guadalajara 14 de Setiembre de 1858.—Andrés Falguera.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Secretaria.

Estado demostrativo de los créditos

ciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Manuel María Hazañas.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Vado.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta en renta, por término de un año, contado desde 1º de Enero próximo, hasta igual día del de 1859, el molino harinero perteneciente a los propios de esta villa, cuya diligencia tendrá efecto ante el Ayuntamiento que presidió, en la Casa consistorial, el 1º de Octubre próximo, de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará del manifiesto en el acto del remate.

El Vado 12 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Abdón Navarro.—Por su mandado.—Félix Bortof, Secretario de la Junta de Ejecución de la Constitución.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alpedroches.

Con autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se arriendan por todo el año de 1859, los dos hornos de pan-cocer de estos propios, el uno, sito en este pueblo y el otro en el de C. sillas, agregado; también se arriendan las basuras de las calles públicas de los mismos. El remate tendrá lugar el 30 de los corrientes, de diez á doce del dia, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto, y hasta entonces en la Secretaría de esta Corporación.

Alpedroches 14 de Setiembre de 1858.—El Presidente, Agustín de las Heras.—P. A. del A. = Manuel de Mingo, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

PROSPECTO del sorteo que se ha de celebrar el dia 25 de Setiembre de 1858.

Se admiten proposiciones para el arrendamiento de los pastos y bellotas de la dehesa de Navayuncosa, propiedad del Sr. Marqués de Aguilarfuentel, que consta de 1.500 fanegas de tierra, y radica en el término judicial de Aldealafresno; distinguiéndose de las demás de la misma comarca por su mejor calidad.

PREMIOS PESOS FUERTES.

1.º premio de 40.000
2.º premio de 10.000
3.º premio de 4.000
4.º premio de 2.000
5.º premio de 500
6.º premio de 3.000
7.º premio de 400
8.º premio de 3.200
9.º premio de 1.600
10.º premio de 800
11.º premio de 5.200
12.º premio de 60
13.º premio de 66.000
14.º premio de 155.000

Los billetes estarán divididos en diezmos que se expedirán á 12 rs. cada uno en las Administraciones de la Rentas desde el dia 12 de Setiembre.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos según lo previsto en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en los Administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.

(c) Ministerio de Cultura 2006